



Breve reflexión en torno a la prevención de riesgos laborales en el trabajo autónomo

ALBERTO VALDÉS ALONSO

Doctor en Derecho.

Profesor asociado de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

En el presente artículo se lleva a cabo un breve estudio sobre las posibles razones que justificarían una regulación específica que ordene legalmente la prevención de riesgos en el trabajo autónomo, así como cuál o cuáles mecanismos serían los más idóneos para articular tal regulación.

Palabras clave: Trabajador autónomo, marco jurídico, seguridad y salud en el trabajo.

INTRODUCCIÓN

Al igual que tradicionalmente ha ocurrido con la protección de las contingencias profesionales, el sistema de prevención de riesgos laborales hasta ahora ha descansado, tanto en su vertiente funcional como jurídica, sobre la realidad fáctica de la existencia del binomio *empresa-trabajador asalariado*. De esta manera, el presupuesto básico sobre el que se vertebra toda esta normativa consiste en el derecho/deber de la protección en el trabajo por cuenta ajena: derecho [y

deber¹] del trabajador asalariado frente al correlativo deber de «su» empresario². El trabajador autónomo, por tanto –y prescindiendo de su posible condición de empresario³–, quedaba fuera del ámbito de aplicación de la normativa en materia de prevención, ya que, básicamente, faltaba el presupuesto esencial que permitía la puesta en práctica de una eficaz organización preventiva: la estructura empresarial. **La inexistencia de un centro [físico] de trabajo y de la organización humana que lo acompaña impide, en principio, la aplicación de buena parte de las reglas sobre seguridad y salud;** adaptación de puestos de trabajo, planificación de la acción preventiva, implantación de servicios de prevención, evaluación de riesgos, formación especializada respecto de la realidad de una producción en concreto, etc⁴.

Por otro lado, la aplicación de la normativa de seguridad y salud –especialmente en su vertiente sancionadora– plantea o puede plantear problemas respecto del título habilitante con que la Administración opera respecto de los trabajadores autónomos. Efectivamente, en ocasiones se ha planteado hasta qué punto está legitimada la Administración para imponer obligaciones –y, consecuentemente sancionar por su incumplimiento– tendientes a regir el comportamiento privado de los sujetos cuando tal comportamiento únicamente es susceptible de generar consecuencias (negativas) para el propio administrado⁵ sin, poner en peligro la seguridad y salud de terceros. Así, mientras que en el trabajo por cuenta ajena estaría perfectamente justificada la intervención estatal en aras de vigilar el cumplimiento de la «deuda de seguridad» del empresario para con el trabajador y en cuanto garante de la seguridad y

El trabajador autónomo, en un cada vez más elevado número de veces, presta sus servicios profesionales en un entorno empresarial concreto, expuesto a los mismos o similares riesgos laborales que un trabajador «común» o por cuenta ajena.

salud respecto de terceros por actos del propio trabajador, en el caso del trabajo autónomo la intervención estatal no se justifica con tal nitidez o, al menos, con esa identidad de parámetros. Tan sólo la existencia de un deber de carácter general de protección de la integridad física y la vida (art. 15 de la Constitución Española de 1978 [en adelante CE]), de protección de la salud (art. 43 CE) y de protección de la seguridad y salud (40.2 CE) justificarían tal intervención o intromisión del Estado en la esfera privada del individuo.

Ahora bien, aun siendo cierto lo anteriormente expuesto y siendo conscientes de las dificultades que entraña la articulación de un sistema de seguridad y salud para el colectivo de los trabajadores autónomos, es obvio que existen razones más que suficientes para la aplicación, siquiera parcialmente, y, en su caso, elaboración de determinadas medidas en materia de prevención de riesgos para este colectivo. Efectivamente, el trabajador autónomo en un [cada vez más] elevado número de veces presta sus servicios profesionales en un entorno empresarial concreto, expuesto a los mismos o similares riesgos laborales que un trabajador «común» o por cuenta ajena. La descentralización de la actividad productiva, con el consiguiente incremento de la prestación de actividad en régimen de subcontratación, así como la aparición de nuevas formas de prestar el trabajo autónomo (trabajo autónomo dependiente o parasubordinado⁶) otros factores que configuran la actual realidad empresarial, hacen de este colectivo un sujeto apropiado para ser receptor de la normativa en materia de prevención de riesgos profesionales.

Si a la presencia de estos factores se le agrega el reciente reconocimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en el trabajo autónomo⁷, parece fuera de toda duda que el trabajador autónomo debe quedar incluido en el ámbito subjetivo del ordenamiento jurídico de seguridad y salud en el trabajo, ya que, ahora, las contingencias de accidente trabajo y enfermedad profesional y su prevención quedan jurídicamente desvinculadas del trabajo prestado en régimen de dependencia y ajenidad, pasando a constituir, también, contingencias propias del trabajo por cuenta propia.

¹ Repárese en que para el trabajador por cuenta ajena la adopción de medidas de protección no sólo se configura como un derecho frente al empresario, sino también como un deber individual en orden al cumplimiento de las medidas de seguridad y salud impuestas por el empresario. Sobre el particular, *in extenso*, cfr. GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., *El deber de seguridad y salud en el trabajo*, Consejo Económico y Social, Madrid, 1999, págs. 169 y ss.

² Vid. GARCÍA NINET, J.I., y VICENTE PALACIO, A., Derechos y obligaciones del empresario, en *Manual de Prevención de Riesgos Laborales (Seguridad, Higiene y Salud en el trabajo)*, Dir. GARCÍA NINET, J.I., Telier, Barcelona, 2002, pág. 152 y ss.

³ Cfr. LAHERA FORTEZA, J.: «La prevención de riesgos profesionales en el trabajo autónomo: marco normativo y perspectivas de futuro», Ponencia inédita, Seminario «La protección social del trabajo autónomo», Madrid, 2003, pág. 1. En este sentido, como señala el citado autor, es obvio que la proyección de la normativa de prevención de riesgos sobre el trabajador autónomo en su calidad de empresario no plantea problema alguno, debiendo éste respetar todas las normas en materia de prevención de riesgos y salud en el trabajo para con sus trabajadores asalariados.

⁴ Cfr. GARCÍA MURCIA, J.: «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», en RR.LL., *Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo*, ob. cit., págs. 139-140.

⁵ Pensemos, por ejemplo, en determinados aspectos relacionados con la seguridad vial, como puede ser la obligación de utilizar el cinturón de seguridad.

⁶ Son trabajadores que, si bien poseen una elevada dosis de autoorganización en el desarrollo de su actividad, la prestan para uno o varios empresarios de quienes dependen económicamente. En este tipo de trabajo –que se encuentra a medio camino entre el trabajo autónomo y el trabajo por cuenta ajena–, la naturaleza de la prestación desempeñada permite al trabajador disponer de un amplio margen de libertad para organizar sus tareas, reduciéndose el papel de la empresa a trazar las grandes líneas por donde debe discurrir la actividad.

⁷ La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2002); Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE núm. 253, de 22 de octubre).



Actualmente, el trabajador autónomo, en un cada vez más elevado número de veces, presta sus servicios profesionales en un entorno profesional concreto.

MARCO JURÍDICO ACTUAL

El trabajador autónomo se encuentra presente en nuestra legislación de seguridad y salud en el trabajo en dos normas: la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales⁸ [en adelante, LPRL] y el RD 1627/1997⁹.

La LPRL contempla de forma genérica la posible inclusión del trabajador autónomo dentro de su campo aplicativo al señalar, en su artículo 3.1, que el ámbito subjetivo de la norma son «*las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas*», sin perjuicio, continúa la

norma, «de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos». No obstante, y si interpretamos *sensu contrario* este último párrafo del artículo 3.1 LPRL, lo cierto es que —a modo como opera el ET en su Disposición Final 1.^a¹⁰— lo que *precisamente* hace la norma es excluir *ex ante* al trabajador autónomo de su ámbito de aplicación, con independencia de su posible extensión puntual en determinados supuestos¹¹.

Posteriormente, en su artículo 24.5 LPRL, se contempla de forma específica el fenómeno del trabajo autónomo como objeto de prevención al disponer que «*los deberes de cooperación e información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de apli-*

cación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo».

Igualmente, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social¹², a su vez, modificó en su artículo 36 el párrafo primero del número 1 del artículo 45 de la LPRL, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia como sujetos responsables de infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales¹³. En virtud de esta Ley 50/1998 se modifica también el apartado 13 del artículo 47 de la LPRL, calificando como falta grave la no adopción por parte de los trabajadores por cuenta propia de las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de

⁸ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que regula la prevención de riesgos laborales (BOE núm. 269, de 10 de noviembre).

⁹ Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (BOE número 256, de 25 de octubre). Esta norma proviene de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 92/57/CEE, de 24 de junio, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles.¹⁰ Disposición final primera: «*El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente*».

¹¹ Cfr. LAHERA FORTEZA, J.: *La prevención de riesgos profesionales en el trabajo autónomo...*, ob. cit., pág. 3.

¹² BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1998.

¹³ El precepto quedaba redactado de la siguiente forma: Artículo 45.1. «*Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empresarios, las de las entidades que actúen como Servicios de Prevención, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud laboral sujetos a responsabilidad conforme a la presente Ley.*»



El trabajador autónomo se encuentra presente en nuestra legislación de seguridad y salud en el trabajo en dos normas: La Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, y el Real Decreto 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

riesgos laborales cuando desarrollen su actividad en un centro de trabajo¹⁴.

Posteriormente, la LPRL es modificada por el Real Decreto Legislativo 5/2000¹⁵ (en adelante, TRLISOS), derogando las referencias a infracciones y sanciones en materia de prevención. De esta manera, el TRLISOS es la norma que actualmente contiene la normativa de infracciones y sanciones en materia de prevención de riesgos laborales¹⁶.

La presencia del trabajador autónomo en el texto de la LPRL puede responder a un planteamiento un tanto tangencial, en cuanto que estos trabajadores no son considerados en sí mismo como dotados de individualidad, sino como un mero

eslabón dentro de un proceso empresarial en el que el elemento realmente relevante es el trabajador por cuenta ajena¹⁷. Repárese en que, analizada la literalidad de la norma, su razón teleológica no es tanto la protección del trabajador autónomo como el reconocimiento de que la coexistencia de varios empresarios en un mismo centro de trabajo que, inmersos en una organización empresarial diferente a la suya, genera un factor de riesgo añadido, lo cual exige la necesaria coordinación e información entre todos los integrantes del proceso productivo¹⁸. De lo expuesto se deduce que, en definitiva, los trabajadores autónomos no pertenecen en puridad al ámbito subjetivo de la LPRL, sino que tan sólo

son objeto de referencias puntuales respecto de aspectos muy concretos.

No obstante, a nuestro juicio, estas precisiones de los artículos 3.1 y 24.5 de la LPRL, —inexistentes en la Directiva 89/391/CEE— suponen un paso importante en la posible ampliación del ámbito subjetivo de las normas de prevención a este colectivo, ya que reconoce de forma implícita dos realidades: por un lado, evidencia que la figura del trabajador autónomo debe desvincularse de su acepción tradicional en cuanto artesano o profesional independiente, reconociéndose la posibilidad de desarrollar su actividad de forma más o menos estable como parte integrante de una estructura empresarial. Por otro lado, se re-

¹⁴ Artículo 47.13: «Son faltas graves. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.»

¹⁵ Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE núm. 189, de 8 de agosto; rect. BOE núm. 228, de 22 de septiembre).

¹⁶ Vid. artículos 12.13 y 13.7 del TRLISOS.

¹⁷ Así, para GARCÍA MURCIA, «La atención que nuestra normativa de seguridad y salud en el trabajo presta a los trabajadores autónomos está, de alguna manera, sesgada por esa perspectiva: no importa —podríamos decir— el trabajador en sí mismo considerado, sino su participación en un proceso que puede generar riesgos laborales para otros, y en especial para los trabajadores asalariados implicados en la actividad empresarial correspondiente» (cfr. «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo»), en RR.LL., *Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo*, ob. cit., pág. 143).

¹⁸ Sobre el particular, Vid. SEMPERE NAVARRO, A V., et alia: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 3.ª ed., Civitas, Madrid, 2001, pág. 68.

conoce, veladamente, que el trabajador autónomo, en el desempeño de su actividad, puede estar sometido a los mismos o similares riesgos que el trabajador por cuenta ajena. Se asume, por tanto, la existencia de un riesgo potencial en el ámbito del trabajo por cuenta propia.

Más explícito, sin duda, es el RD 1627/1997, que, además de disponer una amplia serie de obligaciones en materia preventiva para estos trabajadores, incluso contiene una propia definición de trabajador autónomo. Así, en su artículo 2, j), se define al trabajador autónomo como «*la persona física distinta del contratista y del subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra*». En este RD 1627/1997 se le imponen al trabajador autónomo determinadas obligaciones en orden al cumplimiento de las órdenes del empresario, de trabajador asalariado junto con otras específicas referentes al uso de maqui-

nas, medios y equipos de protección, etcétera. No obstante, las obligaciones asumidas por unos y otros, asalariados y cuenta propia, aunque de similar contenido, difieren en cuanto a su proyección, ya que para el trabajador autónomo no se trata tanto de cumplir unas órdenes frente a un determinado sujeto (el empresario), sino más bien de, asumir unos deberes de interés general, de los que se responde frente a la autoridad administrativa¹⁹.

LA INTEGRACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

De lo anteriormente expuesto se desprende con claridad la necesidad de acometer una reforma en la normativa de seguridad y salud en el trabajo mediante la cual se dote al trabajador autónomo de las medidas adecuadas en orden a la prevención de riesgos laborales.

Sintéticamente, varias son las razones que avalan esta inserción del tra-

bajo autónomo en el ámbito subjetivo de la seguridad y salud en el trabajo:

a) En primer lugar, **se deben superar los obstáculos de naturaleza técnico-jurídica que impiden proyectar la normativa de seguridad y salud sobre el trabajo autónomo**. Como se ha señalado con anterioridad, es obvio que las nuevas formas de producción, la creciente descentralización de la actividad productiva, el incremento del trabajo autónomo, bien forzoso (autoempleo), bien voluntario, hacen que sea necesario superar un sistema de seguridad y salud asentado sobre la construcción jurídica del trabajo dependiente y dotar a este colectivo de una normativa eficaz en aras de la prevención de sus riesgos laborales. Si en sus orígenes se encontraba perfectamente justificada la vinculación entre trabajo dependiente [que era el realmente existente como forma jurídica de canalizar la fuerza de trabajo] y la protección de la salud, en la actualidad sostener férreamente tal modelo como el que determina el ámbito subjetivo de la prevención de riesgos no es otra cosa que dar la espalda a la realidad. **Mantener esta**



Se reconoce, veladamente, que el trabajador autónomo, en el desempeño de su labor, puede estar sometido a los mismos riesgos que el trabajador por cuenta ajena.

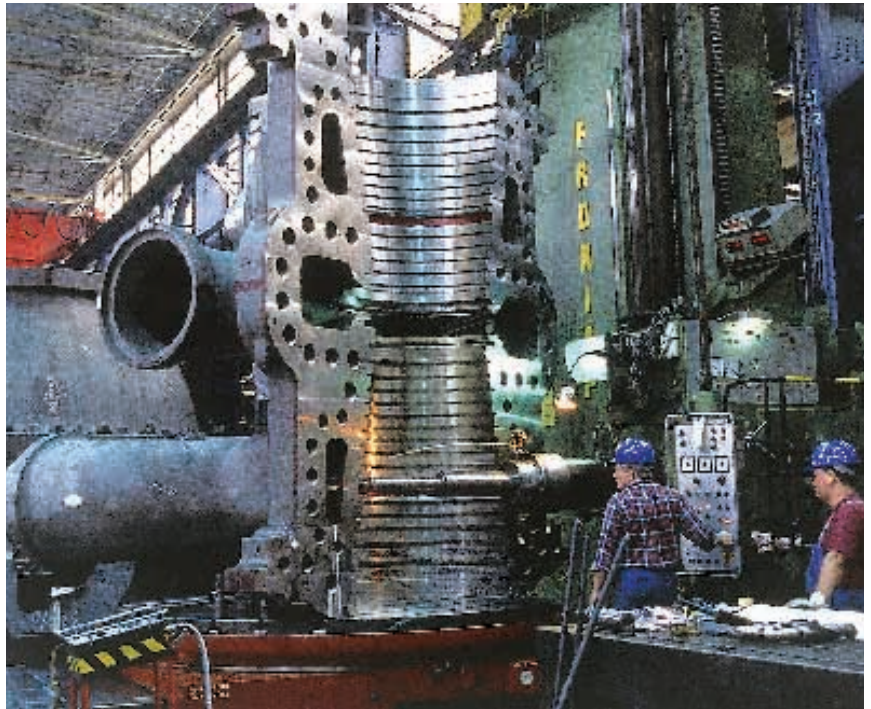
¹⁹ Cfr. GARCÍA MURCIA, J.: «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», en RR.LL., *Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo*, obra citada pág. 145.

tendencia basada únicamente en la existencia de la relación contractual de carácter laboral supondría, hoy más que nunca, mantener en vigor un Derecho irreal, un Derecho que podría correr el riesgo de normar únicamente relaciones de trabajo de «minorías» o de trabajadores «no actuales»²⁰, dejando fuera de su protección a las cada vez más frecuentes formas atípicas de prestación del trabajo²¹.

b) Desde el punto de vista funcional, las nuevas formas de prestar el trabajo autónomo, cada vez más vinculadas a un centro de trabajo u organización productiva físicamente estructurada, hacen viable el cumplimiento de las obligaciones y la implantación de los medios y sistema impuestos por la normativa en materia de prevención de riesgos. En este sentido, la contratación y subcontratación de servicios, así como el aumento de los trabajadores autónomos dependientes, hacen perfectamente posible proyectar gran parte de la normativa preventiva sobre el colectivo de los trabajadores autónomos.

c) El reconocimiento del accidente de trabajo y enfermedad profesional en el trabajo autónomo no hace sino confirmar una realidad evidente: el trabajador autónomo, como trabajador que es, se encuentra expuesto a los mismos o similares riesgos que el trabajador dependiente. Repárese, en este sentido, que el reconocimiento a la seguridad y salud en la CE ni siquiera hace expresa mención al concepto de trabajador. Así, una interpretación conjunta de los artículos 15 y 42 CE, junto con el específico artículo 40.2 CE [los poderes públicos «velarán por la seguridad e higiene en el trabajo (...)»], abre la puerta para la realización de una interpretación extensiva de este principio rector, extensión en la cual se encontrarían comprendidos todos aquellos dadores de trabajo sometidos a riesgos profesionales.

d) Por otro lado, el reconocimiento del trabajador autónomo como integrante del ámbito subjetivo de la normativa en materia de prevención parece ser la tendencia adoptada en el seno de la Unión Europea. Así, recientemente, en la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2002, sobre una nueva estrategia comunitaria de



Es necesario acometer una reforma de seguridad y salud en el trabajo mediante la cual se dote al trabajador autónomo de las medidas adecuadas en orden a la prevención de riesgos laborales.

El reconocimiento del trabajador autónomo como integrante del ámbito subjetivo de la normativa en materia de prevención parece ser la tendencia adoptada en el seno de la Unión Europea.

salud y seguridad en el trabajo (2002/2003)²³, se considera como objetivo expreso para la mejora del bienestar en el trabajo la toma en consideración del tamaño de las empresas, y «en particular en lo referente a la mejora del acceso de las pequeñas y medianas empresas, las microempresas o los trabajadores autónomos», en orden al desarrollo de acciones de formación, información, sensibilización y prevención de riesgos.

PROPUESTAS DE REGULACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO

No cabe duda de que, a la vista de la regulación actual en materia preventiva, un cauce adecuado para la extensión de la normativa preventiva al campo del trabajo autónomo podría ser el desarrollo reglamentario del artículo 24.5 LPRL en lo que se refiere a deberes de cooperación, información e instrucción de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en centros de trabajo.

²⁰ Cfr. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: *Derecho sindical español*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 75.

²¹ Y es que, como señala RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, «fuera de la regulación del trabajo subordinado está el desierto normativo, la impunidad o la dictadura de un mercado que encuentra una amplia oferta de mano de obra disponible en las condiciones que sea e indefensa jurídica e institucionalmente» (cfr. *Economía sumergida y empleo irregular*, en RR.LL., tomo I, 1985, pág. 44).

²² Vid. SEMPERE NAVARRO, A.V. et alia: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 3 Ed. Civitas, Madrid, 2001, pág. 69.

²³ DOCE de 05.07.2002 (C 161/1).

Ahora bien, parece obvio que con tal disposición reglamentaria tan sólo quedaría cubierto un sector determinado del colectivo de trabajadores por cuenta propia: los que prestan su trabajo radicados de forma concreta en un centro de trabajo, quedando fuera todos aquellos trabajadores que, expuestos a situaciones de riesgo, desarrollan su actividad de forma autónoma, sin que exista una vinculación permanente o «estable» con una empresa o centro de actividad.

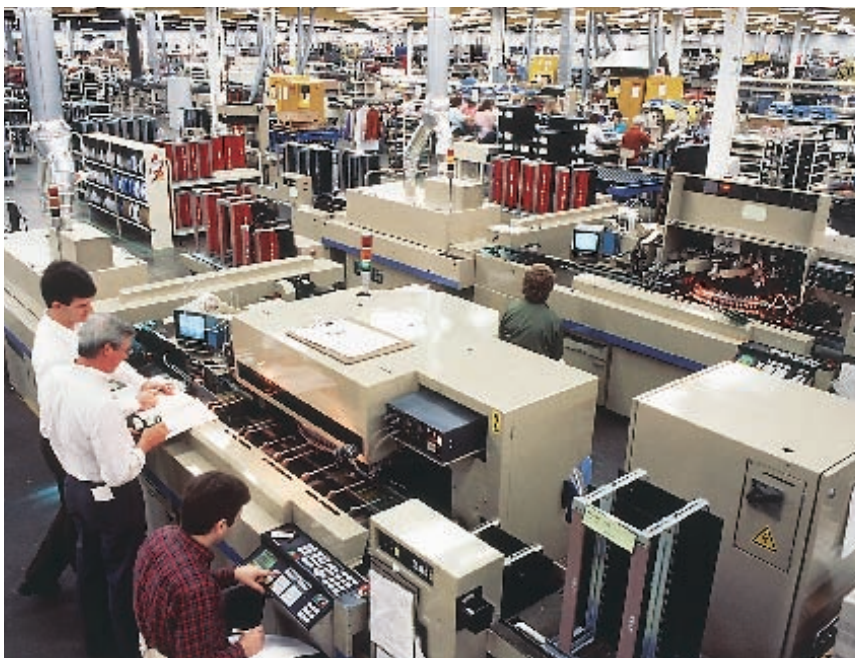
Por otro lado –y podría ser otra fórmula hipotética para la regulación de la prevención en este colectivo–, entendemos inviable la posible extensión de la actual LPRL al ámbito del trabajo autónomo mediante una disposición final que supusiese una norma de cierre del sistema, proyectando el contenido de la LPRL al ámbito del trabajo autónomo en la medida que pudiese ser de aplicación; en este sentido, como anteriormente se ha puesto de manifiesto, la LPRL está, originariamente, teleológicamente concebida para proporcionar cobertura a un colectivo concreto, el trabajador dependiente, articulándose los derechos y obligaciones que configuran el sistema sobre el eje derecho-deber empresario-trabajador, sin que, salvo en los casos referidos en el artículo 24 LPRL, pueda ser posible incluir al tra-

bajador autónomo bajo el campo aplicativo de la norma.

En conclusión, a nuestro juicio, la seguridad y salud del trabajador autónomo debería regularse en una norma específica, ya que son diversas las peculiaridades que encierra la prevención de riesgos en este colectivo. Piénsese que, junto con las medidas propias de autoprotección enunciadas como deberes de los trabajadores autónomos, se debería articular un eficaz sistema formativo y de control en el que, por la naturaleza de la prestación, muy probablemente tuviese un importante papel la Administración laboral. Las diferentes asociaciones profesionales que agrupan a los trabajadores autónomos podrían ser factores o elementos coadyuvantes en la articulación de este sistema preventivo, especialmente en su ámbito formativo.

A su vez, esta normativa autónoma debería distinguir entre las diversas formas de prestación del trabajo por cuenta propia, adaptándose a sus peculiaridades y teniendo en cuenta, siempre, la existencia o no de un posible tercero (empresario) responsable. En este sentido, la creciente generalización del trabajo autónomo dependiente es capital a la hora de definir lo que debería ser un marco legislativo de la protección de la seguri-

El trabajador autónomo, como trabajador que es, se encuentra expuesto a los mismos o similares riesgos que el trabajador dependiente.



El aumento de trabajadores autónomos dependientes hacen perfectamente posible proyectar gran parte de la normativa preventiva sobre el colectivo de los trabajadores autónomos.

dad y salud para el trabajo autónomo.

En definitiva, **debemos tener presente que la especial posición que ocupa el trabajador autónomo en su relación con la empresa altera sensiblemente la estructura de su ordenación jurídica en materia de prevención de riesgos, ya que ni es posible que asuma las responsabilidades específicamente reservadas para la figura del empresario, ni es posible exigir las obligaciones y responsabilidades propias del trabajador por cuenta ajena, tal y como se encuentran configuradas en la actualidad²⁴.** ■

²⁴ Cfr. GARCÍA MURCIA, J.: «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», en RR.LL., *Especial monográfico dedicado al trabajo autónomo*, obra citada pág. 146.